



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIX - N° 1.036

Bogotá, D. C., lunes, 6 de diciembre de 2010

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2010 SENADO, 091 DE 2009 CÁMARA

por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.

Doctor

ARMANDO BENEDETTI

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 97 de 2010 Senado, 091 de 2009 Cámara.

Señor Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Tercera, me permito rendir ponencia para segundo debate al proyecto de la referencia, de conformidad con el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

1. Objeto del proyecto

El proyecto de ley fue aprobado sin discusión en la Comisión Tercera del Senado de la República. Su objeto es modificar los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001, adicionando a los artículos en mención los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería.

2. Consideraciones generales

Los autores mencionan que la Constitución en su artículo 49 define la salud como un servicio público y que como tal, es el Estado quien debe organizar, dirigir y reglamentar la prestación del mismo, así como garantizar el acceso a la promoción, protección y recuperación de la salud de los colombianos.

Para tal fin el Ministerio de la Protección Social enmarcó, la Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud en tres ejes: accesibilidad, calidad y eficiencia. Dentro de las estrategias dispuso el desarrollo y mejoramiento del talento humano en salud y en la línea de acción estableció:

“3. Promoción de una cultura ética, en los trabajadores del sector salud”¹.

El legislativo aprobó la Ley 1164 de 2007, “por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud” en la cual se busca que el desempeño del Talento Humano en Salud lleve consigo un compromiso y una responsabilidad social, que involucre la disposición de servicio hacia los individuos y las colectividades sin importar creencias, raza, filiación política u otra condición humana. En la normatividad se establece un capítulo dedicado a la “ética y bioética de los servicios”.

Dentro de las políticas que tiene el Ministerio de la Protección Social, se destaca su estructura organizacional en la prestación de los servicios en salud, cuyo eje se centra en el “Talento Humano en Salud”, el cual despliega su conducta a la luz de la ética, destacando la función delegada del ejecutivo, de vigilancia y control del ejercicio profesional, a los Tribunales de Ética, cuyo objeto es el fortalecimiento de la práctica profesional en un marco humanizado, ético y técnico-científico que responda a las expectativas de confianza de la sociedad, de la profesión y del Estado.

¹ Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud, Ministerio de la Protección Social. Bogotá, D. C. Noviembre de 2005.

2.1 Reglamentación Profesional de Enfermería

El artículo 26 de la Constitución Política establece que las autoridades pueden delegar la función de inspección y vigilancia para el ejercicio de una profesión a los particulares. El desarrollo jurisprudencial realizado por la Corte Constitucional se pronunció al respecto. Sentencia T-579 de 1994.²

“...Respecto a la inspección y vigilancia de las calidades éticas con las que se ejerce una profesión, arte u oficio, existen en el país dos formas de regulación válidas: la libremente aceptada por los miembros de una asociación gremial, y la impuesta por el ordenamiento a todos los que practiquen una de esas actividades.

En el primero de los casos, un grupo de personas que comparten la misma actividad profesional pueden organizarse, adoptar su propio Código de Ética y crear los órganos a los cuales el conglomerado otorga competencia para aplicarlo. La libertad para proceder así, encuentra respaldo en la Constitución (artículo 38 C. N.), mientras no se vulneren derechos ajenos y no se contravenga el ordenamiento legal...”

Con base en los artículos 26 y 38 de la Carta Magna, los profesionales de enfermería se han organizado y en armonía con el legislador se promulgó la Ley 266 de 1996, que reglamentó la Profesión de Enfermería en Colombia, definió la naturaleza de la profesión, ámbito de aplicación, estableció algunos de los principios que orientan el cuidado, creó los entes rectores de dirección, organización, acreditación y control de la profesión y estableció los deberes y derechos que se derivan de su aplicación.

En el artículo 10 de la citada ley creó el “Tribunal Nacional Ético de Enfermería con autoridad para conocer de los procesos disciplinarios ético profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la enfermería en Colombia”¹; el artículo 11, le otorgó funciones al Tribunal Nacional Ético de Enfermería, dentro de las cuales se encuentra la facultad de adoptar el Código de Ética de Enfermería, y en términos generales poner en funcionamiento tanto el Tribunal Nacional como los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería.

Señalan los autores de la iniciativa legislativa que el Tribunal Nacional Ético de Enfermería, ha dado cumplimiento a los imperativos de la Ley 266 de 1996, en lo referente a adoptar el Código de Ética de Enfermería, después de un proceso de socialización, con la participación de diferentes organizaciones de enfermería (Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, Asociación Colombiana de Facultades de Enfermería y Consejo Técnico Nacional de Enfermería), la asesoría de juristas expertos en la materia, aportes de docentes de Programas de Enfermería en Colombia y de las enfermeras de servicio, presentó al Congreso de la

República, un Proyecto de Ley Deontológico de Enfermería, el cual se convirtió en la Ley 911 de 2004, “por la cual se dictan disposiciones en materia de responsabilidad Deontológica para el ejercicio de la profesión de enfermería en Colombia, se establece el régimen disciplinario correspondiente y se dictan otras disposiciones”, ley indispensable para el funcionamiento pleno de los Tribunales Éticos de Enfermería.

2.2 Financiación de los Tribunales Éticos de Enfermería

La Ley 266 de 1996 creó entonces, el Tribunal Nacional Ético de Enfermería y los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería, y la Ley 911 de 2004, en el parágrafo del artículo 41, dispuso que estos se podían organizar y funcionar por regiones del país, que agruparan dos o más departamentos o distritos. En cumplimiento de esta facultad, el Tribunal Nacional Ético de Enfermería, constituyó los siguientes Tribunales Departamentales:

1. Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Putumayo.
2. Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Caldas, Risaralda y Quindío.
3. Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas.
4. Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Magdalena, Guajira, Atlántico y distritos de Santa Marta y Barranquilla.

En la actualidad se encuentra en gestión de constitución el Tribunal Departamental de Santander, Norte de Santander y Arauca.

El Tribunal Departamental Ético de Enfermería del Valle del Cauca, Cauca, Nariño y, tiene su sede en Santiago de Cali y se encuentra funcionando solo con el presupuesto asignado por el departamento del Valle de Cauca; el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Caldas, Risaralda y Quindío tiene su sede en Manizales y todos los departamentos aportan al presupuesto para su funcionamiento; el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas tiene su sede en Bogotá, D. C., y se encuentra funcionando con el presupuesto dado por los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Casanare.

2.3 Fundamento legal

El fundamento legal que permite la erogación por parte de los departamentos para el funcionamiento de los Tribunales Éticos de Enfermería se encuentra en la Ley 266 de 1996, la cual le otorgó al Tribunal Nacional la función de presentar el presupuesto a los Entes Territoriales para el funcionamiento de los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería, situación que es muy dispendiosa porque requiere de un debate jurídico en razón a la interpretación que se debe hacer de la Ley 266 de 1996 por parte de las Gobernaciones y el Tribunal Nacional. Esto ha llevado a las partes a un des-

² S. T-579 de 1994. M. P. Carlos Gaviria Díaz.

gaste tanto económico como administrativo, retardando la conformación de los Tribunales Departamentales, quienes actúan como primera instancia de acuerdo con la Ley 911 de 2004.

La Ley 715 de 2001, “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357*”, ordena taxativamente dentro de las competencias de salud de los departamentos financiar los Tribunales Seccionales de Ética de Medicina y Odontología, omitió hacer referencia a los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería, toda vez, que para el momento se encontraban en periodo de conformación. Con la presente iniciativa, se busca subsanar esta omisión.

El artículo 43 de la Ley 715 de 2001 señala:

“*Artículo 43. Competencias de los Departamentos en Salud. Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

43.1

(...)

43.1.8. *Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos*”.

Respecto de los Distritos como el Distrito Capital, no ha sido posible la asignación presupuestal para el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas, porque la oficina jurídica no encuentra fundamento legal para la asignación y es precisamente en el Distrito Capital de Bogotá en donde se encuentran trabajando aproximadamente el 40% de los profesionales de enfermería, es decir, más de la tercera parte de las enfermeras del país, ya que es un hecho evidente que en el Distrito Capital se concentra el mayor número de EPS e IPS; esta observación se hace extensiva a los distritos de Barranquilla y Santa Marta.

Actualmente en el país, según el dato de la Asociación Nacional de Enfermeras de Colombia, existen aproximadamente 33.000 enfermeras profesionales. El Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas, para el año 2007, recibía un promedio de 3 quejas por mes, en la actualidad el Tribunal está recibiendo un promedio de 4 quejas por mes, cifra que ha aumentado ostensiblemente.

De la totalidad de quejas que llegan a los tribunales a nivel nacional, el 80.76% corresponde al Tribunal de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas, y de este por-

centaje el 87.61% corresponden a Bogotá, D. C., el 5.71% corresponde a Cundinamarca; 4.76 % a Boyacá y el 1.95% corresponde al Meta.

3. Impacto Presupuestal

De acuerdo a lo preceptuado en la Ley 266 de 1996, el parágrafo 2° del artículo 12 señala que los Tribunales Departamentales Éticos de Enfermería iniciarán sus funciones de acuerdo a la gradualidad, necesidad y asignación de recursos por los departamentos, de acuerdo con la reglamentación que el Tribunal Nacional Ético de Enfermería haga al respecto; en este orden de ideas el Tribunal Nacional expidió el Acuerdo número 060 del 27 de septiembre de 2002, cuyo artículo 2° dispone:

“*Si en atención a la gradualidad y necesidad, se fusionan dos o más entidades territoriales para conformar un tribunal departamental ético de enfermería, la asignación presupuestal se hará por partes iguales o en la proporción que ellos acuerden.*

El plan presupuestal y la legalización de su ejecución se presentará a prorrata de las partidas asignadas en cada entidad territorial”.

Teniendo en cuenta el Acuerdo mencionado, el Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Cundinamarca, Bogotá, D. C., Boyacá, Meta, Casanare y Amazonas³ elaboró un presupuesto de gastos teniendo en cuenta el número de profesionales de enfermería registrados en los departamentos y en el Distrito como a continuación se especifica:

1120	APORTES DEPARTAMENTALES	VALOR MES DOCEAVAS	VALOR AÑO
	Sede Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Bogotá, Cundinamarca		196.129.845
	Bogotá, D. C.	8.489.960	101.879.518
	Departamento de Cundinamarca	4.800.033	57.600.400
	Departamento de Boyacá	1.496.602	17.959.229
	Departamento del Meta	511.834	6.142.011
	Departamento del Casanare	872.594	10.471.131
	Departamento del Amazonas	173.130	2.077.556
	TOTAL INGRESOS	16.344.154	196.129.845

El Tribunal Departamental Ético de Enfermería de Magdalena, Guajira, Atlántico y Distritos de Santa Marta y Barranquilla⁴ elaboró un presupuesto de gastos teniendo en cuenta la asignación presupuestal por partes iguales para los departamentos y el distrito como a continuación se especifica:

	APORTES DEPARTAMENTALES	VALOR MES DOCEAVAS	VALOR AÑO
	Atlántico	2.738.460,83	32.861.530,00

³ Presupuesto general de gastos vigencia presupuestal enero 1° al 31 de diciembre de 2009.

⁴ Proyecto Presupuesto General de Gastos vigencia presupuestal enero 1° al 31 de diciembre de 2009.

	APORTES DEPARTAMENTALES	VALOR MES DOCEAVAS	VALOR AÑO
	Distrito de Barranquilla	2.738.460,83	32.861.530,00
	Magdalena	2.000.000,00	24.000.000,00
	Distrito de Santa Marta	2.000.000,00	24.000.000,00
	Guajira	1.083.333,33	13.000.000,00
	TOTAL INGRESOS	10.560.255,00	126.723.060,00

Como se puede observar, el impacto presupuestal por departamentos y distritos es mínimo en forma particular, pero sí de gran importancia para el funcionamiento de los Tribunales Éticos de Enfermería en su conjunto, los cuales contribuyen a la seguridad de atención en el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud.

Es importante resaltar que una de las finalidades de los tribunales está dirigida a la prevención de la comisión de errores que afecten la seguridad del sujeto de cuidado y mitigar y, de ser posible, eliminar los factores de riesgo que puedan ocasionar un daño.

Como mencioné en la ponencia para primer debate me parece que no puedo terminar, este informe sin antes hacer notar un vicio consuetudinario de nuestra legislación. El artículo 43.1.8 de la Ley 715 del 2001 impone a los departamentos la obligación de financiar los Tribunales de Ética Médica y Odontológica, es decir, impone una carga a los departamentos pero en ninguna parte menciona la fuente de los ingresos de donde saldrá el gasto; o sea, el funcionamiento de los Tribunales de Ética. Sencillamente, los departamentos tienen que extraer de sus presupuestos esos recursos, en desmedro de lo que tiene que destinar a gastos estrictamente regionales. Se nos antoja que se estaría incurriendo en una violación a la Carta Suprema, en su artículo 356 inciso 9° que señala: "...*No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas...*". Como se ve en este caso, se ha trasladado una función (financiar los Tribunales de Ética), sin que se haya apropiado el recurso. Por lo pronto, la Ley 715 de 2001, goza de presunción de legalidad, y por lo tanto es de obligatorio cumplimiento.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones expuestas solicito a los honorables Senadores de la República dar segundo debate al Proyecto de ley número 97 de 2010 Senado, 091 de 2009 Cámara, *por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.*

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2010 SENADO, 091 DE 2009 CÁMARA

por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 42.18 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 42.18. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería.

Artículo 2°. El artículo 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 43.1.8. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,

Germán Villegas Villegas,

Senador Ponente.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2010

En la fecha se recibió ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de ley número 97 de 2010 Senado, 91 de 2009 Cámara, *por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001.*

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

Autorizo la publicación de la siguiente ponencia para segundo debate, consta de nueve (9) folios.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN LA COMISIÓN TERCERA DEL SENADO EN SESIÓN DEL DÍA 1° DE DICIEMBRE DE 2010 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2010 SENADO, 91 DE 2009 CÁMARA

por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8. de la Ley 715 de 2001.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 42.18 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 42.18. Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería.

Artículo 2°. El artículo 43.1.8 de la Ley 715 de 2001 quedará así:

Artículo 43.1.8. Financiar los Tribunales Seccionales de Ética Médica y Odontológica y los Tribunales Departamentales y Distritales Éticos de Enfermería y vigilar la correcta utilización de los recursos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPÚBLICA
COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 1° de diciembre de 2010

En Sesión de fecha se le dio lectura a la proposición con que termina el informe para primer debate al Proyecto de ley número 97 de 2010 Senado, 91 de 2009 Cámara, *por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001*, una vez aprobada la proposición la Presidencia sometió a consideración el articulado presentado por el ponente, siendo aprobado.

La Comisión de esta forma declaró aprobado en su primer debate el proyecto mencionado. Acta número 14 del día 1° de diciembre de 2010. Anunciado el día 30 de noviembre de 2010 en Sesiones Conjuntas.

El Presidente,

José Darío Salazar Cruz.

El honorable Senador Ponencia,

Germán Villegas Villegas.

El Secretario General,

Rafael Oyola Ordosgoitia.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

**INFORME DE CONCILIACIÓN
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290
DE 2010 CÁMARA, 173 DE 2010 SENADO**

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos y periodistas.

Bogotá, D. C., diciembre 6 de 2010

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

La ciudad.

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, 173 de 2010 Senado.

Apreciados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del Senado y de Cámara y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Sesiones Plenarias de los días 6 de octubre de 2010 en Cámara y el día 1° de diciembre de 2010 del Senado, por las siguientes razones:

1. Se adiciona a los periodistas en las previsiones de los artículos 83, 104, 170 y 347 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), con el fin de aumentar los términos de prescripción y las circunstancias de agravación en caso de homicidio, secuestro y amenazas cuando se cometan contra defensores de Derechos Humanos y ahora, periodistas.

2. Se recoge la modificación del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, que introduce una condición especial para el término de prescripción de la acción penal, pues en condiciones normales está contemplada entre 5 y 20 años, pero para delitos de especial gravedad para la sociedad se aumenta a treinta años, dentro de estos delitos con la presente propuesta se introduce el homicidio contra los defensores de Derechos Humanos y periodistas.

3. Incorpora dentro de los agravantes punitivos para el delito de homicidio en el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000 cuando se cometan contra servidores públicos, periodistas, jueces de paz, sindicalistas, políticos, religiosos e introduce dentro de estos a los defensores de Derechos Humanos.

4. Modifica el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual contempla las circunstancias de agravación punitiva del secuestro, dentro de dichas circunstancias, en el numeral 11 contempla que aquellos que hayan sido cometidos contra servidores públicos, periodistas, jueces de paz, sindicalistas, políticos, religiosos e introduce dentro de estos a los defensores de Derechos Humanos.

5. Modifica el inciso 2° del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, en el cual se contempla como conducta punible las amenazas o intimidaciones en los casos en que la víctima de estas conductas sea miembro de una organización sindical legalmente reconocida, servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, la pena será aumentada en una tercera parte, el presente proyecto de ley incluye a los defensores de Derechos Humanos y periodistas.

6. El Congreso de la República en La Ley 1309 de 2009 decidió adoptar medidas para darle protección especial a los miembros de una organización sindical organizada, contrarrestando la comisión de conductas punibles para quien atente contra los bienes protegidos jurídicamente de estos. El proyecto reconoce como sujeto pasivo calificado a los defensores de Derechos Humanos y

a los periodistas en Colombia, ya que dicha norma que modificó el Código Penal Colombiano vigente no contempla medidas expresas para darles un carácter especial a estos, por lo que se hace necesario que el Congreso de la República reconozca esa protección especial encaminada a contrarrestar las conductas punibles en contra de los bienes protegidos jurídicamente de los Defensores de Derechos Humanos y los periodistas.

7. Los defensores de los Derechos Humanos así como los periodistas son los individuos que trabajan en una sociedad por revindicar la condición misma de los seres humanos de esa sociedad e informar a la ciudadanía, su papel es de vital importancia dentro del Estado Social de Derecho, pues son las voces que constantemente defienden las condiciones mínimas del género humano.

En virtud de lo anterior y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado, debidamente numerado, es el siguiente:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2010 SENADO, 290 DE 2010 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos y periodistas.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“El término de prescripción para las conductas punibles de genocidio, desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical legalmente reconocida, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado, será de treinta (30) años”.

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 10 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

“10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, político o religioso en razón de ello”.

Artículo 3º. Modifíquese el numeral 11 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

(...)

“11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, Defensor de Derechos Humanos, miembro de una organización sindical legalmente reconocida, política, étnica o religiosa o en razón de ello”.

Artículo 4º. Modifíquese el inciso 2º del artículo 347 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical legalmente reconocida, un defensor de Derechos Humanos, periodista o en un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte”.

Artículo 5º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Óscar Bravo Realpe, Representante a la Cámara, Conciliador; *Luis Fernando Velasco Chaves*, Senador, Conciliador.

* * *

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2010 SENADO, 72 DE 2010 CÁMARA

por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.

Bogotá, D. C., diciembre de 2010

Doctores

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Presidente

Honorable Senado de la República

CARLOS ALBERTO ZULUAGA DÍAZ

Presidente

Honorable Cámara de Representantes

Respetados señores Presidentes:

En atención de la honrosa misión encomendada por las Mesas Directivas del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes y dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, acudimos a su Señoría con el fin de rendir Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 183 de 2010 Senado, 72 de 2010 Cámara, *por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20*, acogiendo como texto conciliado el aprobado en Sesión Plenaria del honorable Senado de la República el día 30 de noviembre de 2010, el cual anexamos.

De los honorables Congresistas,

Ángel Custodio Cabrera Báez, honorable Representante a la Cámara Bogotá; *Carlos Cuenca Chaux*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Guainía; *Germán Blanco Álvarez*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia;

Germán Villegas Villegas, *Germán Darío Hoyos Giraldo*, *Manuel Julián Mazonet*, Honorables Senadores de la República.

**TEXTO DEFINITIVO CONCILIADO
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 183
DE 2010 SENADO, 72 DE 2010 CÁMARA**

por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Exoneración general de impuestos.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales del orden nacional:

1. Ningún impuesto, derecho y otros gravámenes del orden nacional serán impuestos a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA, a la Delegación de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes y a miembros, personales y empleadas (individuos) de estas partes (con excepción de los jugadores). Ellos deberán ser tratados como personas/entidades exentas de impuestos.

2. La FIFA y las subsidiarias de la FIFA, Equipos, Funcionarios de Juego, Confederaciones de la FIFA, Asociaciones Miembros, Asociaciones de Miembros Participantes, no constituyen un establecimiento permanente en el país, ni están de cualquier otra manera sujetos a tributación del orden nacional (impuestos) en el mismo.

3. Ningún tipo de retención en la fuente, impuestos suplementarios o similares serán recaudados sobre pagos (o como consecuencia de pagos) a la FIFA y/o a las subsidiarias de la FIFA y sobre pagos de la FIFA y/o subsidiarias de la FIFA a otras partes y sobre pagos entre la FIFA y subsidiarias de la FIFA.

4. La FIFA y subsidiarias de la FIFA tienen el derecho a un reembolso total del valor de los impuestos nacionales de valor agregado, impuestos nacionales sobre venta o similares en productos o servicios adquiridos.

Artículo 2°. *Exoneración general para las importaciones.* Con ocasión de la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20, se establecen las siguientes exenciones fiscales nacionales para las importaciones:

PERSONAS Y ENTIDADES BENEFICIARIAS:

- i) FIFA, subsidiarias de la FIFA y todos los miembros de la Delegación de la FIFA;
- ii) Funcionarios de la Confederación de la FIFA;
- iii) Todos los funcionarios de la Asociación de Miembros Participantes;
- iv) Funcionarios de los encuentros deportivos;
- v) Los equipos (y miembros de la delegación de cada equipo, incluyendo los médicos de los mismos);
- vi) Personal Comercial;

- vii) Titulares de licencias y sus funcionarios;
- viii) Programadora Anfitriona, Agencia de Derechos de radiodifusión y personal de la misma;
- ix) Personal de los socios de comercialización minorista y de artículos de la FIFA, Proveedores de Alojamiento de la FIFA, socios de boletería de la FIFA y socios de Soluciones IT de la FIFA;
- x) Personal de los asesores designados de la FIFA;
- xi) Personal de los socios/proveedores de servicios de hospitalidad de la FIFA;
- xii) Personal de los socios/proveedores de servicio web de la FIFA;
- xiii) Representante de los medios de comunicación; y
- xiv) Espectadores (asistentes) en posesión de boletas válidas para los encuentros deportivos y todo individuo que pueda demostrar su relación con la Competición.

MERCANCÍAS EXENTAS: (Lista no exhaustiva)

- i) Equipo técnico y alimentos para los equipos;
- ii) Todo el equipo técnico (incluyendo equipos de grabación y radiodifusión) de propiedad de la FIFA, estaciones transmisoras de radio y televisión, Agencias de Derechos de Radiodifusión y de la Programadora Anfitriona;
- iii) Todo el equipo técnico (tales como cámaras y dispositivos de computación) de propiedad de los representantes de los medios de comunicación;
- iv) Equipos médicos y suministros (incluyendo productos farmacéuticos) para los equipos y representantes del Comité Médico de la FIFA;
- v) Material de oficina y equipo técnico necesario en cualquier sede operativa y centros organizacionales de todas las partes arriba descritas entre i) y xiii) (tales como fotocopiadoras, computadores, impresoras, escáneres, máquinas de fax y otros equipos de telecomunicación);
- vi) Equipo técnico (tales como bolas de fútbol y equipos) necesario para la FIFA, la Asociación y/o los equipos;
- vii) Material publicitario y promocional para la Competición de las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);
- viii) Materiales para la implementación operativa de los contratos con filiales Comerciales;
- ix) Material relacionado con la explotación de los derechos relacionados a la Competición y al desempeño de las obligaciones relacionadas a la Competición de todas las partes arriba mencionadas entre i) y xiii);
- x) Artículos de valor en especie (tales como, sin limitación, vehículos o hardware de tecnología de información) a ser suministrados por cualquiera de las filiales de la FIFA y/o la Asociación Anfitriona; y
- xi) Cualquier otro material requerido por las partes arriba mencionadas entre i) y xiii) para la

organización, montaje, administración, mercadeo, implementación de derechos, etc., en relación con la Competición.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en desarrollo de la Ley Marco de Aduanas Ley 6ª de 1971, establecerá los procedimientos que se requieran para facilitar la importación y la reexportación de las mercancías requeridas para la realización de la competencia.

Artículo 3°. *Exoneración del equipaje del viajero.* Se encuentran exonerados del gravamen ad valorem, a que hace referencia el Decreto-ley 1742 de 1991, el equipaje de los viajeros procedentes del exterior que posean tiquetes válidos para asistir a las competencias del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 4°. *Procedencia de los beneficios.* El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la procedencia de los beneficios contemplados en la presente ley.

Los aspectos no contemplados se regirán por las normas generales contenidas en el Estatuto Tributario y en las normas que lo modifiquen, reglamenten o adicionen.

Artículo 5°. *Tributación territorial.* Las autoridades departamentales y municipales podrán gestionar ante las respectivas Asambleas y Concejos, la creación de las exoneraciones fiscales, respecto de los tributos del orden territorial, que puedan causar los destinatarios de la presente ley.

Si a alguno de los destinatarios de la presente ley le fuera cobrado cualquier impuesto o gravamen, incumpliendo con lo establecido en las Garantías Gubernamentales 3 y 4 otorgadas a la Federación Internacional de Fútbol Asociado FIFA, se indemnizará y mantendrá fuera de toda responsabilidad hasta el monto de dicho gravamen, en los términos y condiciones que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 6°. *Aplicación temporal de la ley.* Los beneficios contemplados en la presente ley se aplicarán a los hechos, operaciones o transacciones que se realicen entre el día de su promulgación y un mes después de la fecha en que

se lleve a cabo la final del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Asociado Sub 20.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los honorables Congresistas,

Ángel Custodio Cabrera Báez, honorable Representante a la Cámara Bogotá; *Carlos Cuenca Cháuz*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Guainía; *Germán Blanco Álvarez*, honorable Representante a la Cámara, Departamento de Antioquia;

Germán Villegas Villegas, *Germán Darío Hoyos Giraldo*, *Manuel Julián Mazonet*, Honorables Senadores de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 1.036 - Lunes, 6 de diciembre de 2010

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.
PONENCIAS

Informe de ponencia para segundo debate, Texto y Texto definitivo aprobado en la Comisión Tercera del Senado en sesión del día 1° de diciembre de 2010 al Proyecto de ley número 97 de 2010 Senado, 091 de 2009 Cámara, por la cual se introducen algunas modificaciones a los artículos 42.18 y 43.1.8 de la Ley 715 de 2001..... 1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 290 de 2010 Cámara, 173 de 2010 Senado, por la cual se modifica la Ley 599 de 2000, relativa a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente protegidos de los defensores de Derechos Humanos y periodistas..... 5

Informe de la Comisión de Conciliación y Texto definitivo conciliado al Proyecto de ley número 183 de 2010 Senado, 72 de 2010 Cámara, por la cual se establece exención general de impuestos para la realización del Campeonato Mundial Masculino de Fútbol Sub 20. 6